



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018655

Lima, 15 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00485-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1736-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MOLINOS CALCAREOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SHUPLUY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE YUNGAY  
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00059-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de febrero de 2018, el Informe N° 00346-2019-OEFA/DFAI-SSAG; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 12 y 13 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (adelante, **Supervisión Especial 2017**)<sup>2</sup> a las instalaciones de la Planta Shupluy<sup>3</sup> de titularidad de Molinos Calcáreos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 829-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018 y notificada el 30 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20530553541.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2017, fue llevada a cabo, en atención a la denuncia ambiental registrada con Código SINADA N° SC-0298-2016, referida a la presunta contaminación ambiental ocasionada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, que se estarían generando por el proceso industrial desarrollado en la Planta Shupluy.

<sup>3</sup> La Planta Shupluy se encuentra ubicada a dos Kilómetros del Caserío Primorpampa y a 1.35 Km. del Río Santa (la citada Planta se encuentra ubicada dentro de la Concesión Minera Pionero 22), distrito de Shupluy, provincia de Yungay y departamento de Ancash.

<sup>4</sup> Contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 65 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 al 12 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup>.
5. El 28 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 360-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00059-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
6. El 4 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 12 al 13 de octubre del 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 72101. Folio 14 al 64 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 74 al 84 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 34240. Folio 87 al 114 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera. - Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Molinos Calcáreos desarrolló actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. El administrado cuenta con una DAA de la Shupluy, aprobada mediante Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI del 7 de junio del 2017<sup>14</sup>, sustentada bajo el Informe Técnico Legal N° 0445-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
12. De acuerdo con lo descrito en el Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado detalló que en la Planta Shupluy se realizaría la actividad de producción artesanal de cal y que el proceso consta de las operaciones de: recepción, calcinación, enfriamiento y comercialización, como se observa a continuación:

(...)

#### **3. ASPECTOS TÉCNICOS**

##### **3.1 DATOS GENERALES**

- **Actividad: Producción artesanal de cal.** Asimismo, la empresa declara que dentro de la concesión Pionero 22 no existe ningún tipo de explotación minera por parte de Molinos Calcáreos S.A.C.
- **CIIU 2394: Fabricación de cemento, cal y yeso. Sección C, Revisión 4.**

(...)

##### **3.2 DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA:**

La empresa sobre las actividades productivas ha declarado en el estudio lo siguiente:

La planta de Molinos Calcáreos S.A.C., se dedica a la producción de cal a partir de la incineración de roca caliza cuya fórmula química es  $\text{CaCO}_3$ . La producción de cal se caracteriza por ser de elaboración artesanal. El proceso consta de las siguientes operaciones: recepción, calcinación, enfriamiento y comercialización.

(...)

- **Proceso Productivo**
  - **Recepción de materia prima**

<sup>14</sup> Folio 81 del Expediente N° 0402-2017-DS-IND.

<sup>15</sup> Folio 82 del Expediente N° 0402-2017-DS-IND.

*La materia prima es piedra caliza cuya fórmula química es  $\text{CaCO}_3$ . El abastecimiento se realiza a través de terceros (descripción de los mismos se detalla más adelante).*

○ **Calcinación**

(...)

○ **Enfriamiento**

(...)

○ **Comercialización**

● **Producto Final.** *Actualmente la empresa indica producen aproximadamente de 4 TN/día de cal (óxido de calcio). No obstante, cabe indicar que la producción puede variar según pedidos.*

(...)

(Subrayado agregado).

13. Aunado a lo anterior, el administrado indicó que el proceso productivo relacionado a la producción de cal generaría diversos aspectos ambientales, tales como: emisiones atmosféricas y residuos sólidos. Finalmente, el Informe Técnico Legal advirtió que los impactos negativos relacionados con la actividad productiva mencionada se encontraban vinculados a la emisión de gases y material particulado, ruido ambiental, residuos sólidos, entre otros, como se puede observar a continuación:

(...)

● **Aspectos Ambientales**

(...)

○ **Emisiones atmosféricas**

*Las emisiones son principalmente material particulado en la cancha de mineral de roca caliza y en el funcionamiento de los hornos a carbón lo cual genera gases de combustión.*

(...)

○ **Efluentes Líquidos**

*La empresa indica que la planta no genera efluentes industriales.*

(...)

○ **Generación de residuos sólidos**

*(...) Los posibles residuos sólidos son de tipo no peligrosos, son generados únicamente por lo trabajadores, son almacenados en un depósito temporal de residuos para ser transportados a un lugar de disposición final autorizado.*

(...)

**3.6 EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:**

*La interpretación de la evaluación de los impactos ambientales potenciales de la actividad durante las etapas del proceso productivo se detalla a continuación*

(...)

● **Impactos negativos**

○ **Por emisión y material particulado**

*Las actividades realizadas durante producción artesanal de cal generan impactos ambientales negativos moderados durante las etapas de recepción de la materia prima, calcinación y enfriamiento generados por la emisión de gases. (...)*

○ **Ruido ambiental**

*Respecto a las actividades que se realizan en la planta, todas estas representan fuentes de generación de ruido de extensión puntual, efecto directo, con una periodicidad irregular; la clasificación del impacto ambiental es leve.*

○ **Calidad de suelo – residuos sólidos**

*Se generan residuos sólidos de características no peligrosas, siendo estos restos de recepción de la materia prima y de calcinación que se disponen en contenedores de acuerdo a su clasificación y reusó.*

(...)"

(Subrayado agregado).

14. En ese sentido, a través de la DAA, el administrado describió que dentro de las instalaciones de la Planta Shupluy se realizaría únicamente la actividad artesanal de producción de cal, y detalló diversos aspectos e impactos ambientales de la actividad productiva mencionada.

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con una zona de extracción de material de la ladera del cerro (arcilla), y que se encontraba elaborando bloques de adobe sobre terreno afirmado a la intemperie y coberturados con plásticos. Dichas actividades no fueron declaradas en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado quedó evidenciado en el "Anexo 2: Panel Fotográfico" del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en las fotografías N° 8 y 9 siguientes:



17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observó el desarrollo de

<sup>16</sup> Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a Folio 65 del Expediente: (...)

10.	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
21	(...) Durante la supervisión se identifica adyacente al almacén de herramientas una zona de extracción de material de la ladera del cerro (arcilla) y bloques de adobe sobre terreno afirmado a la intemperie o coberturados con plásticos, al respecto el administrado indica que realizan la elaboración de bloques de adobe para el mantenimiento de los hornos artesanales de cal, asimismo, indican que dicha actividad fue realizada por solicitud de algunos pobladores para poder generarles empleo.	NO	(...)

<sup>17</sup> Folios 50 y 51 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 65 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 8 del Expediente.

actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encontraban comprendidas dentro de su DAA.

a) Análisis de descargos del único hecho imputado

18. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que tiene la calificación de pequeño productor minero (en adelante, **PPM**), tal como lo establece el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que la extensión total de sus derechos mineros es de 1, 090 hectáreas<sup>19</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

DERECHO MINERO	CODIGO	EXT. HAS.
LA ESPERANZA NUEVA II	010105199	200
PERLITA 99	010030499	100
PIONERO 22	010336606	100
PIONERO 26	010421807	200
PIONERO 27	010064308	200
PIONERO 31	010146216	90
PIONERO 32	010146416	100
SATF VII	010201906	100
	<b>TOTAL</b>	<b>1,090</b>

Fuente: Escrito de descargos

19. En ese sentido, el administrado señala que, al calificar como un PPM, la fiscalización de sus actividades no son competencia del OEFA, sino del Gobierno Regional de Ancash, y adjuntó al escrito con Registro N° 78460 de fecha 24 de septiembre de 2018- presentado ante la Autoridad de Supervisión la Constancia de Registro como Pequeño Productos Minero ante el Ministerio de Energía y Minas y señaló que sus actividades eran realizadas en cumplimiento de la normativa de la Dirección Regional de Energía y Minas<sup>20</sup>
20. Al respecto, corresponde mencionar que la Planta Shupluy se localiza dentro de la concesión minera "Pionero 22". Sin embargo, de acuerdo a la DAA de la referida planta, la actividad económica que viene realizando el administrado es de producción artesanal de cal viva, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clase N° 2394: Fabricación de Cemento, Cal y Yeso" de la Sección C, Industrias Manufactureras, de la CIU, Rev.4.
21. La clasificación de PPM con la que cuenta el administrado hace referencia a la extensión de 1,090 hectáreas del total de los derechos mineros que le han sido otorgados, de conformidad con lo señalado en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que se haga referencia en la constancia a la realización de ninguna actividad de beneficio.<sup>21</sup>
22. En ese sentido, la clasificación de PPM otorgada al administrado no tomó en consideración la naturaleza de las actividades que realiza en la Planta Shupluy,

<sup>19</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

**Artículo 91.-** Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; (...)"

las cuales son de carácter industrial, lo cual era conocido por el administrado, toda vez que consideró como autoridad competente para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental al Ministerio de Producción, ya que las actividades principales de su planta serían industriales.

23. Asimismo, el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que los ingresos brutos que percibe por las actividades de la Planta Shupluy son en su mayor parte por actividades mineras, estableciendo así al Ministerio de Energía y Minas como la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2017<sup>22</sup>.
24. Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-OEFA/CD, se determinó que a partir del 31 de marzo del 2017, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la Clase 2394: Fabricación de Cemento, Cal y Yeso del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
25. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el OEFA contaba con la facultad para la fiscalización de las actividades que realiza el administrado dentro de la Planta Shupluy, por lo que la Autoridad Supervisora actuó en el marco de las funciones de supervisión otorgadas.
26. Es pertinente señalar que de la revisión de la certificación presentada por el administrado como medio probatorio, se logra observar que la categoría de PPM fue otorgada al administrado en fecha 11 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2017.
27. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos I que no se notificó adecuadamente la Resolución Subdirectoral, toda vez que no se adjuntó el Informe de Supervisión, por lo que se habría vulnerado el ejercicio de su derecho de defensa.
28. Al respecto, de la revisión de la Cédula N° 648-2018-SFAP<sup>23</sup>, a través de la cual se notificó la Resolución Subdirectoral el 30 de julio de 2018, se verificó que junto con dicho acto administrativo, se remitió el CD N° 4562018SFAP el cual contenía adjunto el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y sus Anexos, según lo mencionado en el artículo 4° de la Resolución Subdirectoral<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 18°.- Autoridades competentes**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

(...)

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. (...)

<sup>23</sup> Folio 13 del Expediente

<sup>24</sup> Folio 12 del Expediente

**Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP:**

"(...)

**Artículo 4°-** Notificar a **Molinos Calcáreos S.A.C.** copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el Acta de Supervisión del 12 de octubre de 2017, el Informe de Supervisión N° 829-2017-OEFA/DSAP-CIND y sus anexos. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Adicionalmente a ello, de la revisión de la mencionada cédula, se logra observar que el administrado no hizo ninguna observación al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral, en referencia a la falta del CD, conforme se logra observar a continuación:

Macro Post OEFA Y SEDE PRINCIPAL  
DOCUMENTOS NACIONALES / DIA EXPRESO 848 - 7152 - 15  
MOLINOS CALCÁREOS SAC 048-2018  
CALLE HUASCARAN 316  
ANCASH - YUNDAY - SHUPLUY

19/07/2018  
19/07/2018

**CÉDULA N° 0648-2018-CEDULA -R.S.**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado <b>MOLINOS CALCÁREOS S.A.C.</b>					
Dirección	CALLE HUASCARAN NRO. 316 (FRENTE AL ESTADIO LUCUMAMBU)			Distrito	SHUPLUY
Provincia	YUNGAY	Departamento	ANCASH	Referencia	
Procedimiento	Administrativo Sancionador		Materia	INDUSTRIA	
Acto o Documento que se notifica R.SD N° 0599-2018-OEFA/DFAI/SFAP					
Fecha de emisión	28/06/2018	N° de Páginas	3	Agota la vía administrativa	SI NO <input checked="" type="checkbox"/> No Aplica
Documentos Adjuntos	CD N° 4562018SFAP	N° de Expediente	1736-2018-OEFA/DFAI/PAS		
Autoridad que emite el Acto o Documento	Sub Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos				
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima		
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	Carrasco Cochachin Williams			Documento de Identidad	DNI 45462918
Relación con el destinatario	trabajador			Firma	
Fecha de realización de la Notificación	30-07-2018	Hora	12:20		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( ) Describir la situación ocurrida: <b>SOLO DATOS</b>					
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):					
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).					

30. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada el día 30 de julio de 2018 a través de la Cédula N° 648-2018-SFAP, por lo que surte efectos desde la fecha de su notificación.
31. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que mediante Carta N° 0053-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>25</sup>, notificada en fecha 06 de febrero de 2019, esta Subdirección remitió al administrado el Informe de Supervisión y sus Anexos.
32. Por otro lado, corresponde mencionar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web<sup>26</sup>; se advierte que - a la fecha de emisión de la presente Resolución -, el administrado no ha solicitado la evaluación de una Actualización o Modificación del DAA de Planta Shupluy, a fin de que sean incluidas las actividades no contempladas, materia del presente PAS, tal como se aprecia a continuación:

<sup>25</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>26</sup> Consultado el 25.01.2019 y disponible en:  
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA														
N°	RUC	SECTOR	TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO, OBRA, SERVICIOS, PROGRAMAS	Ubicación de la Planta	Actividad a desarrollarse	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE ORIGEN	PROVINCIA	DISTRITO	USO
553	30500574	INDUSTRIA	PAVA	MOLINO CALCAEROS S.A.C. - MOLCAL	PAVA en la Planta Industrial PRESENCIA DE UN IMPACTO AMBIENTAL	INDICADOR ADOCCION	MOYATA - LOS OLIVOS	PRODUCCION DE ADOBES	INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	20050107	IMA	IMA	LOS OLIVOS	8007
2783	30500574	INDUSTRIA	DAI	MOLINO CALCAEROS S.A.C. - MOLCAL	PRESENCIA DE UN IMPACTO AMBIENTAL EN LA PLANTA PLANTA DE FABRICACION DE CAL LUBICADA EN MOYATA - LOS OLIVOS	INDICADOR ADOCCION	MOYATA - LOS OLIVOS	FABRICACION DE CAL	RESOLUCION DE CALIFICACION	20060107	IMA	IMA	LOS OLIVOS	8007

33. Al respecto, es pertinente señalar que la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental debe darse con anterioridad al inicio de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446.<sup>27</sup>
34. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que las personas que fabricaban los adobes en la zona del hallazgo detectada por la Autoridad Supervisora no eran trabajadores de la Planta Shupluy, sino que eran comuneros pertenecientes a la Comunidad Campesina de Shupluy. Agregó que dichos comuneros son propietarios del terreno donde se ubica la Planta Shupluy, adjuntando recibos de pago.
35. Adicionalmente a ello, el administrado señaló que ya no permite el ingreso de los comuneros a la Planta Shupluy, y que procedió a limpiar la zona donde se evidencio la conducta infractora.
36. Del análisis de los recibos de pago adjuntos al escrito de descargos II, estos permiten evidenciar que el administrado realizó pagos a la Comunidad Campesina de Shupluy durante los meses de setiembre, octubre y diciembre del año 2018. Sin embargo, dichos recibos son posteriores a la conducta infractora, por lo que no acreditan que, durante la fecha de ocurrida la conducta infractora, el administrado tenía algún vínculo contractual con la comunidad mencionada. Adicionalmente, cabe precisar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie que no tiene ningún tipo de relación laboral con los comuneros que fabricaron los adobes.
37. Finalmente, con relación con las fotografías adjuntas al escrito de descargos II; cabe señalar que la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión que el “Área de elaboración de abobe” se encontraba ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS 84 Zona 18L: 8979350 N y 203106E.
38. Las fotografías remitidas por el administrado, pese a que acreditan la limpieza de un área, carecen de coordenadas que permitan verificar si dichas imágenes concuerdan con el área del hallazgo. Asimismo, no permiten acreditar que la acción de limpieza perdure en el tiempo, así como que no se realice nuevamente la extracción de arcilla y la fabricación de adobes en la Planta Shupluy.

27

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS :		GARMIN (VISTA H)		
Sistema :		WGS 84	Zona : 18L	
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Zona de ingreso a la Zona de Calcinación (Señalización)	8979311	203061	2645
2	Recapación de materia prima y carbón	8979302	203060	2645
3	Área de calcinación (6 hornos)	8979293	203079	2644
4	Tolva de descarga de Cal (Silo de almacenamiento de Cal)	8979298	203060	2642
5	Área de almacenamiento de residuos (cilindros)	8979328	203101	2645
6	Desmontera (Parte Baja)	8979171	202964	2621
7	Desmontera (Parte Alta)	8979301	203019	2629
8	Área de elaboración de adobe	8979350	203106	2647

28 mar. 2019 11:33 a. m.  
4160x3120 6.33 MB  
Modelo: FIG-LX3  
Ruta: /storage/emulated/0/DCIM/Camera/  
IMG\_20190328\_113358.jpg

**Acta de Supervisión: Supervisión Especial 2017**

**Panel Fotográfico: Escrito de descargos II**

39. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe en la Planta Shupluy que no se encuentran contempladas en su DAA.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.

42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>30</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.*

<sup>30</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>31</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

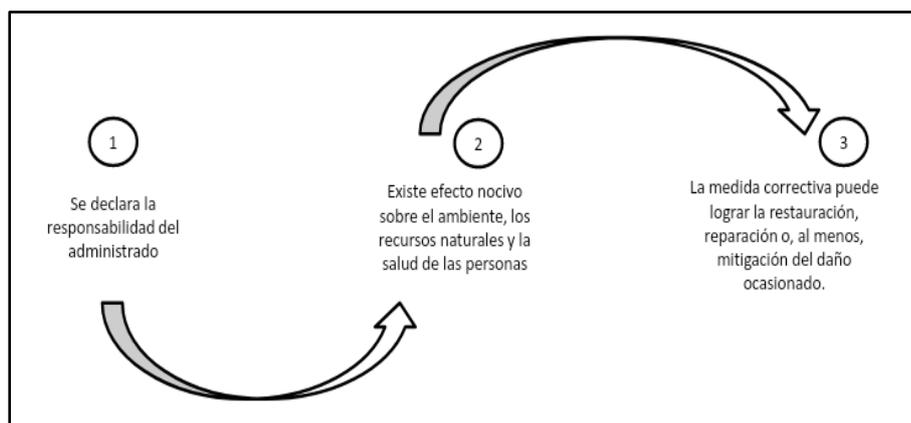
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>35</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

---

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado desarrolló actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobes, las cuales no se encuentran contempladas en su DAA.
50. Al respecto, cabe indicar que realizar actividades no contempladas en el DAA, como la extracción de arcilla y elaboración de adobe, no permitió que el administrado determine los aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generar las mencionadas actividades; por ende, dichas actividades no cuentan con alternativas de solución, prevención, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían por la extracción de arcilla y elaboración de adobes.
51. Conforme a ello, la extracción de arcilla y elaboración de adobes genera diversos aspectos e impactos ambientales, entre estos aspectos tenemos: (i) ruidos (provocado por el manejo y uso de diversos equipos y máquinas dentro de las instalaciones de la Planta Shupluy, (ii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (trapos impregnados con aceites y grasas, cartón, plásticos, residuos orgánicos, entre otros derivados de las diversas áreas de la Planta Shupluy y (iii) emisiones atmosféricas (material particulado generado en la (a) extracción y descarga de la arcilla.
52. Cabe resaltar que, el aspecto ambiental relacionada a las emisiones atmosféricas generan un riesgo de afectación a la flora y fauna, por la: (i) emisión de material particulado ocasionando la obturación de estomas, la reducción de la fotosíntesis y el crecimiento de la vegetación<sup>37</sup>. Así también, el material particulado ocasiona el riesgo potencial a la salud de las personas que interactúan y habitan dentro del área de influencia directa a la Planta Shupluy.
53. Adicional a lo anterior, cabe reiterar que la Autoridad Supervisora advirtió en el Informe de Supervisión, que las actividades no contempladas en el DAA generarían una serie de aspectos e impactos ambientales en los diferentes componentes ambientales, tales como: calidad de aire y calidad de suelo.

<b>Impactos Ambientales Identificados</b>	
<b>Componente aire</b>	<b>Componente suelo</b>
<i>Se estima que se incrementarán las emisiones atmosféricas (partículas) por la extracción y remoción de la materia prima (arcilla) de las laderas del cerro, así como el proceso de la re y la bóveda N° 6 del horno de cocción N° 2, lo cual contribuiría a la alteración de la calidad del aire, y por consiguiente una potencial afectación a la salud de las personas que pueden transitar por las vías de tránsito que conecta a la Planta de fabricación de Cal con comunidad de Primorpampa.</i>	<i>La extracción de arcilla produce excavaciones que no solamente afectan el paisaje sino también la estructura y configuración del terreno ocasionando pérdida de la capa productiva del suelo, y erosión, lo cual ocasionaría la posible alteración de la calidad del suelo; así como, por la remoción de la cobertura vegetal circundante debido a las acciones de corte del talud que pueden generar inestabilidad de los taludes naturales.</i>

54. En este orden de ideas, en la medida que el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental, no tiene identificados los aspectos ni los impactos ambientales que producen las actividades de extracción de arcilla y

<sup>37</sup>

Prendes Margarita y Calderón Víctor

2013 Análisis de Contaminantes en la cuenca del río Aconcagua en Chile. Evaluación de riesgo humano y ambiental. Universidad de Chile – Maestría en Gestión y Planificación Ambiental. Volumen 24 N° 1-2013, pág. 5. Consultado el 25.01.2019 y disponible en:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v24n1/art02.pdf>

elaboración de adobes - que desarrolla en Planta Shupluy y no cuenta con una propuesta de remediación o minimización de los mismos.

55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolló actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA).	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental a fin de contemplar la extracción de arcilla y elaboración de adobe, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por parte del administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</li> <li>ii) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.</li> </ul>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental del administrado,</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que contemple:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>38</sup></li> </ul>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada a la extracción de arcilla y elaboración de adobe que se desarrolla en la Planta Shupluy.</p>		<p>parcial, total, temporal de las actividades vinculadas a la extracción de arcilla y elaboración de adobe no declarados a la Autoridad Certificadora.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades vinculadas a la extracción de arcilla y elaboración de adobe, que incluyan el monitoreo de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	--	---

56. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple – las actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe - en su instrumento de gestión ambiental.
57. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva y copia de la resolución de aprobación. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se propone otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, toda vez que, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
59. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada a la - extracción de arcilla y elaboración de adobe - desarrolladas en las instalaciones de Planta Shupluy.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de los diversos equipos y maquinas en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
61. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
63. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>39</sup>.
64. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
65. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual

<sup>39</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



<b>Tipificadora</b>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 5 a 500 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p><b>Multa:</b> <b>- hasta 15 000 UIT</b></p>
---------------------	---	---

66. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
67. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
68. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00346-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG<sup>40</sup>.

#### A. Graduación de la de multa

69. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

49. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) Beneficio Ilícito (B)

50. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría desarrollado actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental - DAA.

51. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de someter a evaluación ante la autoridad competente las actividades de extracción de arcilla y elaboración de bloques de adobe que no se encuentran contempladas en su DAA, especificando los alcances y posibles impactos ambientales que estos podrían generar. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal encargado de los cumplimientos ambientales.

52. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto

---

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>42</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

53. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por desarrollar actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) <sup>(a)</sup>	S/. 12,821.20
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 14,855.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.54 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).  
 (d) Cabe precisar que, si bien la multa tiene como fecha de emisión abril de 2019, la fecha considerada para el cálculo es marzo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.54 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

55. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>45</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP) del OEFA, efectuada del 12 al 13 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

56. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
57. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que desarrollar actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe sin que se encuentren contempladas en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; por

<sup>45</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

58. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
59. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
60. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
61. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>46</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
62. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>47</sup>.
63. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

64. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **7.08 UIT**.

<sup>46</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Shupluy, provincia de Yungay y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total asciende a 20.6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<sup>47</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>7.08 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### C. Análisis de no confiscatoriedad

66. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>48</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **7.08 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
67. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2016; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
68. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>49</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **253.165 UIT**. En este caso la multa (**7.08 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>48</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>49</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Molinos Calcáreos S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Molinos Calcáreos S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **7.08** (Siete con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 6º.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Apercibir a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, el Informe N° 00346-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/AAT/jdc

51

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08737453"



08737453